

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACCIÓN DE AMPARO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MILTON GREGORY FLORES GATICA, RUT 6.628.663-0, Médico Psiquiatra, **PAULINA PATRICIA GONZÁLEZ CÉSPEDES**, RUT 10.633.571-0, Psicóloga, **MARÍA EUGENIA SOTO MANUBENS**, RUT 10.887.587-9, Profesora, **FRANCIA ANDREA FLORES BARRÍA**, RUT 15.590.214-0, Abogada, **PABLO IGNACIO ORELLANA QUIROZ**, RUT 18.117.524-9, Abogado, **CARLA ALEJANDRINA GARGARI ZELAYA**, RUT 11.936.532-5, Educadora Diferencial, **LIBERTAD FLORES VELASQUEZ**, RUT 4.800.051-7, Dueña de Casa, **MIRIAM ESTER AZÓCAR PINILLA** 12.552.883 - K, Dueña de Casa, **BORIS CLAUDIO MUÑOZ YÁÑEZ** RUT 12.377.656-9, Abogado, **HERNÁN ANDRÉS CANCINO TAPIA**, RUT 10.301.679-7, Ingeniero en Ejecución Industrial, **JUAN CRISTÓBAL GUERRERO SAN MARTÍN**, RUT: 15.636.167-4, **JAIME EDUARDO ARÁNGUIZ MIRANDA** 15.522.229-8, Asistente Social, **DANIEL EDUARDO ALARCÓN ALARCÓN**, RUT 16.768.391-6, Músico, **CRISTINA DEL CARMEN GUINEO MENDOZA**, RUT 16.206.382-0, Psicóloga, **GHISLAINE ELODIE MONTOYA MEJIA**, RUT 9.232.422-2, Psicóloga, **DUBY CATALINA TAPIA REYES**, RUT 15.959.944-2, Terapeuta Ocupacional , todos Chilenos mayores de edad, domiciliados para estos efectos en Guardia Marina Riquelme 541, departamento 1004, Santiago, a Usía Ilustrísima, respetuosamente decimos:

-En atención a la naturaleza particular de los antecedentes de hecho que se presentan a continuación, en el mismo relato se identifican vulneraciones simultáneas, tanto a los derechos protegidos por la acción de protección, como también a los derechos protegidos por la acción constitucional de amparo.-

Que, por este acto y encontrándonos dentro del plazo legal en mérito de lo dispuesto por los artículos 19 N° 1, 6, 12, y 22 y el artículo 20 de la Constitución política de la República y de conformidad a lo dispuesto en el N°2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales vengo en deducir acción de protección en nuestro favor, en contra del Estado de Chile representado por el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, rut 16.163.631-2 domiciliado en, Palacio de La Moneda, calle Morande 130, Santiago, solicitando sea acogido a tramitación y que en definitiva se acoja el presente recurso de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que expondré en los siguientes acápite:

A. HECHOS

1.- Somos personas chilenas que fruto de nuestra experiencia, habiendo asumido el contexto jurídico que ofrece una elevada interpretación del derecho vigente -que reconoce la presencia de la naturaleza humana fundamental, espiritual, dotada de una soberanía consagrada, que nos faculta para ejercer el libre albedrío, poniendo límites a la soberanía del Estado a menos que se afecte el bien común (CPR, DUDH y otros)- y en coherencia con el saber lúcido e inteligente que ofrece la integración del conocimiento científico con la sabiduría perenne, nos encontramos desarrollando proyectos de vida desde la convicción, al principio y siempre, que nuestra identidad fundamental es espiritual, intangible; realizamos nuestra existencia mientras cultivamos la presencia en los espacios de realidad espirituales, y así vivimos comprendiendo la pertinencia y trascendencia de promover la realización espiritual, la nuestra y la de todos y Todo, como vía coherente para cumplir con nuestros deberes esenciales, cómo los exigidos en el preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes al señalar que “es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos”, y conquistar así la mayor realización material y espiritual posible, que nos privilegie con la felicidad.

2.- Esta es nuestra opción, **nuestra forma de expresar la libertad de conciencia en pro de la integridad psíquica**, y de vivir la democracia dentro de un Estado en Derecho, y contamos con realizaciones y jurisprudencia en el país que reivindica, afirma y materializa la legitimidad de nuestra opción (Ejercicio colectivo del Derecho de Petición 2013; Jornadas de Integración Ciudadanía Justicia, SCS 4949-2015, Amparo preventivo colectivo CA Concepción-2017).

I. Vulneración y amenaza de vulneración

3.- El Estado sin embargo, nos está conminando a emitir una conducta, nos obliga a concurrir a votar el día 7 de mayo para participar del “Proceso Constituyente” en desarrollo, y emitir sufragio bajo amenaza de sanción pecuniaria de no hacerlo. Cabe señalar que la ley que obligaría a la ciudadanía para concurrir a votar, entrará en vigencia a partir de 2024 (Ley 21.524) y ha sido el “Acuerdo por Chile” el que estableció el imperativo de concurrir obligatoriamente a estas elecciones específicas (Ley 21.533); y que tan sólo 24 países de 193 en el mundo contemplan el voto obligatorio, de los cuales 15 cuentan con medidas efectivas de control. Lo descrito es un claro retroceso por cuanto no solo se pretende imponer un accionar so pena de multa, si no que además la inscripción en el registro electoral es automática, es decir, nos encontramos absolutamente impedidos de tomar una decisión.

4.- Esto para nosotros significa una grave e indebida intromisión en los espacios ciudadanos soberanos consagrados jurídicamente para toda persona chilena (CPR art. 1º, 5º, 19º), y se constituye en una manifestación arbitraria y totalitaria (fruto de la impotencia y la escasa habilitación de los responsables para responder ante demandas ciudadanas más sutiles como las evolutivas) que se cuela entre los intentos desesperados para legitimar un proceso constituyente que ha desnaturalizado la cualidad de la indispensable participación ciudadana.

5.- Tal pretensión perpetúa dinámicas sin Dignidad que no superan el *Control de Convencionalidad*, por carecer del debido respeto del Estado Chileno hacia la Ciudadanía, cuando excluyendo el acontecer espiritual, ignora la soberanía

consagrada para ejercer el libre albedrío como principio esencial en una verdadera y efectiva convivencia cívica, democrática, organizada en un Estado de Derecho para seres fundamentales, Almas encarnadas habitando el planeta.

6.- Así, comprendemos nosotros, se sostiene el control social y se perpetúa *la mediocridad, la enfermedad y la ignorancia*, promoviendo como contexto un limitado desarrollo del nivel de consciencia personal y colectivo, no inclusivo, imponiendo patrones de interacción que a nuestro juicio están impregnados de la enfermedad primordial: la no inclusión de los espacios esenciales de la Vida en la consciencia cotidiana, defecto que atenta contra la necesidad de comprender la *unidad* como principio natural, constatable solo en consciencia de lo trascendente, espiritual.

7.- Así las cosas, el Estado está renegando de su razón de ser (art. 1° y art. 5° CPR) incumpliendo con una obligación indispensable para merecer la calificación *de En Derecho*, y todo esto es algo con lo que nos resulta imposible hacernos cómplices, porque justamente nuestra opción de vida busca en lo fundamental, dejar tales dinámicas disfuncionales atrás, ignorancia trascendida, y pasar a un recreado y digno nivel de participación y protagonismo en nuestras relaciones con la vida, con los otros, con Todo y con el Estado en este caso.

8.- Los antecedentes que son de público conocimiento, desnudan cómo los responsables políticos se han confabulado para procurar neutralizar las insoslayables expresiones sociales emancipadoras, que a nuestro entender surgen en el contexto más amplio de un proceso mayor, esencial, pleno y profundo, evolutivo, que clama por dignidad y justicia, que procura ajustes radicales en el nivel de consciencia colectivo, fuerzas que contribuyeron a abrir el proceso constituyente, que imperfectas, salvajes y todo procuran la recreación y dignificación del vínculo entre la Ciudadanía y el Estado, lo que entendemos implica, necesariamente, el reconocimiento de la jerarquía de la persona ciudadana, acorde a la recreación de la noción y estatus jurídico del ser humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales, sintonizada en otra frecuencia lógica, donde las realidades espirituales son principio que impregna la cotidianeidad de los

ciudadanos, antes de todas las distinciones posibles y pertinentes y Deber para los Estados.

II. De la afectación

9.- Con esta exigencia de ir a votar el próximo 7 de mayo, tal como se ha configurado y venido aplicando el nuevo proceso constituyente, nos sentimos amenazados, acorralados, violentados esencialmente, por forzados a renegar de nuestras creencias fundamentales, de lo que somos, de nuestra identidad natural espiritual, para cumplir con la obligación impuesta, dando con ello nuestra venia al proceso otorgándole legitimidad, lo que necesariamente implica avalar procedimientos donde el interés por lo esencial de la existencia, en forma y fondo, está siendo soslayado, lo cuál resulta contrario y violento a nuestras convicciones.

10.- Cumplir con esta exigencia de concurrir a votar obligatoriamente, implicaría aceptar una injustificable intromisión del Estado en nuestros espacios de soberanía y conciencia, para obligarnos a actuar en contra de nuestra voluntad, implicaría aceptar un sometimiento, abandonar, renunciar a nuestras convicciones para ir en contra de ellas y hacer todo lo contrario de lo que nos dicta nuestra conciencia.

11.- Respetamos la opción de participar en las dinámicas propuestas por los responsables políticos, de disentir o no en el marco de esta comprensión de la convivencia ciudadana, lo que a nuestro juicio resulta inconducente cuando la Dignidad, conquista evolutiva que hace consciencia cotidiana de lo intangible y fundamental, es el gran propósito.

12.- No obstante con la misma claridad y firmeza exigimos respeto para el ejercicio de nuestra soberanía, que se manifiesta en la opción de elegir cuándo participar y cuándo no, como expresión de nuestra libertad de consciencia, de creencia y pensamiento, que no pueden ser violentadas para que forzosamente avalemos un proceso con el que no consentimos, cómo ya se ha explicado, todavía más cuando, en lo principal, lejos de abandonar o descuidar

compromisos cívicos, nuestro proyecto de vida implica, para nosotros, participar con responsabilidad en la vida social, procurando la realización de deberes esenciales al promover la actualización y realización espiritual, como fuente de salud, de justicia, de libertad y armonía; convicción que en definitiva nos impide respaldar este proceso con nuestra presencia y participación, lo que sería aceptar una intolerable e ilegítima intromisión indebida del Estado en nuestra Soberanía.

13.- Somos libres por naturaleza y pedimos la pertinente protección de los responsables del Estado para el ejercicio de superiores grados de libertad y coherencia en el marco de una correcta y esencializada aplicación del derecho vigente.

III. Realizaciones ciudadanas

14.- Ejercicio colectivo del Derecho de Petición (2013) para solicitar el reconocimiento efectivo de la soberanía personal. Acompañado en tercer otrosí.

15.- Jornadas de Integración Ciudadanía-Justicia (2015-2017) **“Soberanía Esencial y Límites del Estado:** Trascendencia del fallo absolutorio por cultivo personal de cannabis”, Senado en Santiago, Octubre 2015. **“Sin Esencia No Hay Justicia:** El desafío que implica la inclusión de la esencia en la cultura”, Corte de Apelaciones de Concepción Enero de 2016. **“Naturaleza Esencial del Ser Humano y Estatus Jurídico vigente, Esencialización de la relación Estado Ciudadanía y Deberes Esenciales”**, Senado en Santiago, Noviembre de 2016. **“Realización de Deberes Esenciales en la Administración de Justicia**, Interpretación correcta Ley 20.000, Fallos absolutorios de la Sala Penal por Cultivo Personal de Cannabis”, en Corte de Apelaciones de Talca, Noviembre de 2017, cuyos programas se acompañan en tercer otrosí de esta presentación.

16.- Jurisprudencia. En este sentido se ha fallado por los Tribunales acogiendo recursos aclarando el sentido de aplicación de nuestra legislación con pleno respeto a la soberanía personal, SCS 4949-2015.- En dicha sentencia puede

verse cómo la Corte Suprema ha razonado el asunto llevado a su conocimiento partiendo del reconocimiento de la naturaleza humana, de sus facultades y cualidad de la relación que sostiene con el Estado (Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo).

La naturaleza de los hechos expuestos y el daño que causa la actuación del Estado no es por nosotros aceptable ni tolerable, lo que nos impulsa a ejercer esta acción con el objeto de restablecer el imperio del derecho y cautelar garantías ante la amenaza grave que se probó real, conforme los hechos descritos y que son de público conocimiento.

INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE SUS COMPROMISOS ESENCIALES

1. El artículo 1° inciso 4° “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.” Este compromiso del Estado con todos los habitantes del territorio, que promueve y asegura el ejercicio de todas las otras garantía, se está incumpliendo y con ello causando daño y perjuicio a las personas, en particular las recurrentes, así como a la convivencia social en su conjunto, en diferentes niveles, toda vez que lejos de *“crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”* sucede que la manera en que se ha diseñado y llevado a cabo el actual proceso constituyente, ha desnaturalizado la indispensable participación ciudadana libre, soberana, falseando la legitimidad del proceso al desconocer la naturaleza esencial de la persona ciudadana y su facultad inherente para decidir y expresar sus convicciones, remplazándola con la obligatoriedad de votar, obligatoriedad que se ha difundido ampliamente por medios masivos de comunicación social.

2. El artículo 5° inciso segundo “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Se está realizando una intromisión en nuestra soberanía, toda vez que se pretende imponer una conducta en contra de nuestra voluntad, es decir impidiendo la manifestación de esa soberanía, ingresando por la fuerza en nuestro territorio, ignorando el Estado su propio límite, afectado una facultad esencial y propiamente humana como es la facultad de existir soberanamente sin ser obligado a actuar en contra de nuestras propias valoraciones, todavía más si se trata de un asunto de vital trascendencia para la convivencia social como es redactar un nuevo acuerdo colectivo de convivencia, la manera de hacerlo por supuesto es relevante y hacerlo con la mayor libertad y coherencia posible resulta indispensable para que tenga sentido.

PRIVACIÓN PERTURBACIÓN Y AMENAZA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE LA EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1. La del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, relativa al “Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” **El derecho a la vida**, el derecho del alma del ser humano a vivir consciente de su naturaleza espiritual, de la dimensión fundamental de la vida donde habita nuestra identidad esencial, el derecho a toda la vida, incluida y trascendida la material.

Integridad psíquica, cuando el alma, la identidad fundamental, la psiquis del ser humano, toma consciencia de sí y contempla el existir, el fluir de la vida desde el intangible digno, lo espiritual, surge la integridad como cualidad funcional de la psiquis, del alma, por naturaleza ahora actualizado, potencial manifestado.

Integridad física, el derecho del ser humano para habitar un cuerpo material, funcionalmente apto y sano para realizarse en los distintos planos de la existencia, material y espiritual.

Esta garantía constitucional está siendo vulnerada toda vez que se ha impuesto unilateralmente un patrón de relación con la ciudadanía en dónde se ha bloqueado la posibilidad de participar de forma libre, se ha renegado de la existencia de una persona facultada para vivir con integridad psíquica, tomar sus propias decisiones y buscar actuar en consecuencia, como manifestación de su propia naturaleza esencial, y se asume que hemos de someternos en contra de nuestra voluntad, afectando gravemente la cualidad de la participación ciudadana, legitimando falsamente el proceso, comprometiendo con ello la dignidad y legitimidad real del mismo.

2. La del artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, relativa a “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.” La libertad de conciencia y su manifestación ha de entenderse más allá de las creencias, religiosas o no, como el propio reconocimiento de nuestra identidad esencial del ser que somos y las facultades que tenemos y han sido reconocidas y se encuentran de consenso protegidas, **ser y manifestarnos en coherencia**. Esta garantía está siendo vulnerada mientras se persista en tratarnos como personas sin voluntad de manifestarse libremente, responsablemente, pretendiendo descalificar la identidad fundamental y el ejercicio del libre albedrío, vulnerando con ello los espacios soberanos consagrados por ley, al imponer conductas para el cuerpo material (ir a votar) descalificando la existencia y opción e intención del alma que lo habita, sometiendo por la fuerza a participar en contra de su voluntad manifestándose de un modo inconsistente con sus convicciones, relacionándose con ella como si fuera interdicta sin capacidad ni derecho a hacerse cargo de sí misma y actuar de manera coherente con sus decisiones, sancionando a quien (no yendo a votar) osa reivindicar su naturaleza fundamental y la existencia de soberanía consagrada para ella, de tal manera que **la obligatoriedad pretendida tiene como fundamento renegar y desintegrar la dignidad intrínseca de la persona y el quebrantamiento de su voluntad**, afectando el libre albedrío y la apreciación de sí como ser esencialmente libre y responsable para tomar decisiones y determinar el propio accionar cuando no causa daño a terceros. Cabe agregar que si bien esta afectación se produce sobre cada persona en

particular también el alcance general y automático que se le ha dado, implica una acción dirigida a la colectividad nacional en su conjunto, a la dinámica de la convivencia, que tiene el efecto de un sometimiento generalizado, un modelamiento social para que no sea relevante ejercer la propia Soberanía.

3. La del artículo 19 número 22 de la Constitución Política de la República, relativa a “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.” En concreto, aquellos que puedan pagar el monto de la multa, tendrán un mayor grado de libertad o se encontrarán menos coartados, intimidados, para decidir si participar y validar el proceso actual, o mantener coherencia con la propia percepción y facultad de decidir, asumiendo la sanción pecuniaria.

B. EL DERECHO

1.- Constitución Política de Chile

El artículo 1° inciso cuarto de la CPR establece que estando el Estado al servicio de la persona humana, para realizar su finalidad de promover el bien común, está comprometido para “*crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*”

El artículo 5° inciso dos establece claramente el límite de la soberanía del Estado, la soberanía de la persona y el ejercicio de su naturaleza y facultades esenciales a través de los derechos y libertades constitucionalmente consagradas incorporando los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos vigentes, generando una sustanciosa y esencial protección, que debe comprenderse, interpretarse y aplicarse, en integralidad.

El artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, y por su parte se asegura a todas las personas, en su numeral 6 “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden

público.” Y en su número 22 de la Constitución Política de la República, relativa a “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.”

Asimismo S.S. Ilustrísima, el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala que “el que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra la privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidas en el artículo 19 y el numerando que se señala, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), señala en su artículo “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.” En su Artículo 5° “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”, Artículo 12 “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión”. Artículo 13 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión”, todo lo cuál apunta a la comprensión integrada de un ser humano soberano. En su Artículo 23 señala “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**” todo lo cuál apunta la Libertad personal, necesaria para el ejercicio democrático. Al mismo tiempo el Artículo 25 “Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por a Constitución, la ley o la presente Convención**, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” y el Artículo 30 indica que “Las

restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

3.- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en su artículo Artículo 1 consagra *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultura”* lo que necesariamente presupone que sea posible y se promueva el efectivo ejercicio personal de la libertad de decidir, libertad cuyo valor y protección se refuerza en otros artículos, todos los cuales, de manera integral dan cuenta de la relevancia de esta condición (7 y 17) y en su Artículo 18 se consagra el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, así como a su correspondiente libre manifestación. Luego en su Artículo 25 señala el derecho de todos los ciudadanos para participar libremente en los asuntos públicos y del sufragio, sin restricciones indebidas ni distinciones arbitrarias.

4.- En el marco del sistema de Derechos Humanos, rige el **principio de la Progresividad**, esto es, el avance en derechos y libertades es irreversible, en cuanto el desarrollo de nuestra conciencia avanza, también lo hacen dichos atributos que tienen su origen en la dignidad fundamental de cada individuo. Por ello al momento de legislar, la autoridad tiene como límite mínimo el estado actual en cuanto espacio para el ejercicio de la soberanía esencial. Cualquier modificación se debe dirigir a ampliar el territorio soberano y garantizar su invulnerabilidad.

C. EN CUANTO AL PLAZO

El acto vulneratorio inicia con la promulgación de ley 21.533 (Acuerdo por Chile) el 13 de enero de 2023 y se continúa en el tiempo pasando por momentos significativos como día de la votación, o la eventual vista de la causa en el Juzgado de Policía Local, pero en todo caso permanece mientras se insista en dar por legítima la participación obligatoria en este proceso, que implica

desconocimiento de la soberanía de la persona al negarle su facultad de decidir y ejercer su libre albedrío.

Los hechos descritos no constituyen un hecho aislado, sino una sucesión ininterrumpida de actos que agravan de esta forma y se renuevan día a día configurando un indivisible estado antijurídico que existe y perdura a la fecha de la interposición del presente recurso.

D. ACTO ILEGAL O ARBITRARIO

El acto arbitrario e ilegal descrito previamente y los documentos acompañados en otrosí de esta presentación, acreditan la existencia de los hechos en que se funda el presente recurso, teniendo presente que instrumentos legales, informaciones oficiales por medios de comunicación y redes sociales, forman un todo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 5, artículo 19 número 1, 6, 12, 22, y el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección de fecha 25 de mayo de 2007, Tratados Internacionales ratificados por Chile y demás normas legales aplicables al caso. SOLICITO A S.S. Ilustrísima., se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra del Estado de Chile representado por el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, ya individualizado, solicitando sea acogido a tramitación, ordenando que la recurrida evacue informe en el plazo que S.S. Ilustrísima considere pertinente, y en definitiva disponer el cese de la actividad ilegal y arbitraria, reconociendo el espacio de soberanía de los recurrentes para decidir ejerciendo la libertad de voto como derecho fundamental, ordenando a:

1- SERVEL abstenerse de remitir a los Juzgados de Policía Local respectivos, los antecedentes de los recurrentes que no concurran a sufragar el día 7 de mayo de 2023, desarrollando así, sus funciones considerando la presencia de Soberanía para manifestarse, consagrada para los habitantes del territorio chileno, siguiendo la correcta interpretación del derecho.

2.- Gobierno de Chile desarrollar sus funciones considerando la Soberanía de las personas, promoviendo patrones de relación en para que cese su campaña de vulneración en medios de comunicación masiva, atemorizando a la población con sanciones pecuniarias por ejercer su libre albedrío y no presentarse a votar el día 7 de mayo de 2023, desarrollando así, sus funciones considerando la presencia de Soberanía para manifestarse, consagrada para los habitantes del territorio chileno, siguiendo la correcta interpretación del derecho.

Además de disponer de todas las medidas que en concepto de su Ilustrísimo Tribunal considere conducentes al restablecimiento del Derecho con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto y encontrándonos dentro del plazo legal en mérito de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución política de la República y de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, venimos en deducir **acción de amparo** en nuestro favor y en favor de todas las personas que se ven afectadas ilegalmente por las perturbaciones, amenazas y privaciones en nuestro derecho a la libertad personal y la seguridad individual, recurriendo en contra del Estado de Chile representado por el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, rut 16.163.631-2 domiciliado en Palacio de La Moneda, calle Morande 130, Santiago, solicitando sea acogido a tramitación y que en definitiva se acoja el presente recurso de amparo en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que exponaremos en los siguientes acápite:

Nosotros, en nuestra calidad natural como miembros de la familia humana, individuos, ciudadanos pertenecientes a la República Democrática de Chile, denunciemos la perturbación y amenaza a nuestra libertad personal y seguridad individual, así como también a otros derechos fundamentales garantizados en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

El actual proceso constituyente se origina, diseña e implementa de una forma unilateral y clandestina, en ausencia y deterioro del pueblo soberano,

transgrediendo y vulnerando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

El mismo sector del Estado ha creado una ley que pretende obligar al pueblo de manera injusta a movilizarse y participar de un proceso que le resulta abusivo, ajeno y desconocido, dirigiéndose directamente en contra de la dignidad humana esencial.

Vivimos en convicción que participar de este proceso, marcando preferencia por cualquiera de las opciones disponibles, incluso anulando o dejando el voto en blanco, sería legitimar el abuso, tolerando lo intolerable, justificando conductas injustas por inconstitucionales. No estamos dispuestos, ni disponibles para aceptar se degrade nuestra dignidad esencial como seres humanos.

A. Hechos.

Para estos efectos, se entienden reproducidos a cabalidad los hechos descritos y desarrollados en lo principal, relacionado con la acción de protección.

B. Derecho.

1. Constitución Política de la República.

Capítulo I. Bases de la Institucionalidad.

Artículo 1º.- “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

La Comisión de estudios para la nueva constitución de 1980, en su página 149, declara:

“el nuevo régimen político institucional descansa en la concepción humanista del hombre y de la sociedad ... los derechos del ser son anteriores y superiores al Estado, el que tiene el deber de darles segura y eficaz protección”.

Complementario a lo anterior, el Tribunal Constitucional en su diccionario constitucional describe a la dignidad humana, entre otras, de la siguiente manera:

“(i)Dignidad como autonomía: desde este punto de vista, la Constitución resalta la condición de agencia moral de los seres humanos y su posibilidad de discernimiento en el obrar y actuar. Se trata, en consecuencia, de una comprensión que remarca la idea de libertad, abarcando la idea occidental del libre albedrío. Los seres humanos, por lo tanto, son entes autónomos que merecen reconocimiento y protección jurídica en virtud de su posibilidad de optar racionalmente por su distinto proyecto de vida. Esta concepción, además, acerca la idea de la dignidad humana con el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos (véase “Libre desarrollo de la personalidad”).

Reafirmando lo anterior, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 1287-2008 se establece:

“La dignidad humana es un principio matriz del sistema institucional vigente”

(STC, ROL 1287-2008)

En la misma línea, la Declaración Americana Derechos y Deberes de 1948 establece:

“Los pueblos americanos han dignificado a la persona humana ...

fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; (...)"

También encontramos referencia a lo anterior en los Fundamentos Internacionales sobre Derechos Humanos:

"Primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, (...)

los gobiernos se comprometen a poner en práctica medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a esos tratados."

Por último, destacamos parte de la definición entregada por la Biblioteca del Congreso Nacional, en su Guía de Formación cívica, cuando se refiere al concepto de dignidad humana:

"La otra esfera responde a la esencia misma de ser persona. Por esencia se entiende aquella parte que sería permanente, natural o invariable, aquello que existiría en común para referirnos a lo "humano". En general, se entiende que hombres y mujeres, sin distinción, están provistos de una parte psíquica-espiritual que les permite tener razón e inteligencia, capacidad de conocer y aprender, pensar, encauzar la vida hacia los objetivos planteados, discernir entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, amar, ser amado y tener la conciencia de "existir". Estos atributos constituirían la base del concepto filosófico que se conoce como "dignidad humana"."

Artículo 4º.- "Chile es una república democrática."

Diccionario del Tribunal Constitucional:

"Régimen político acuñado por Clístenes en Atenas en el siglo V A.C., a partir de los vocablos demos (que puede traducirse como pueblo) y kratós, (que significa poder o gobierno) (...)

la idea democrática manifiesta una fuerte connotación sobre la legitimidad que dotan sus procedimientos y decisiones.”

En este sentido, para que un acto sea catalogado como democrático no basta que aplique los rituales formales o procedimentales, sino que debe ser ejecutado de manera justa y legítima, en Derecho, en sintonía, coherencia y respeto a la constitución y la ley, entendida como sistema complejo que incluye los tratados internacionales en derechos humanos y sus disposiciones.

Artículo 5º.- “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En consecuencia, denunciamos que las leyes que componen en su conjunto el restablecimiento del voto obligatorio y la creación, diseño e implementación del nuevo proceso constituyente (ley nº21.524 y nº21.533, respectivamente), contienen prescripciones normativas que desatienden el respeto y promoción de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En definitiva, estamos sufriendo una afectación injusta a nuestra libertad personal, seguridad individual y el ejercicio pleno de nuestra dignidad esencial, injusta por tanto inconstitucional, ya que se prescriben normas abusivas que desconocen los límites constitucionales a la soberanía del Estado.

Artículo 6º.- “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”

Principio de supremacía constitucional

Artículo 7º.- “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

El Estado y todos sus órganos que lo componen asumen el deber primordial de respetar y promover los derechos fundamentales. En otras palabras, el ejercicio de la soberanía reconoce como límite invariable e insuperable el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Artículo 19º nº7.- “El derecho a la libertad personal y seguridad individual.

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;”

Citando al Diccionario Constitucional del Tribunal Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la libertad personal y seguridad individual, destacamos lo siguiente:

“Es el derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima” [García Morillo, 1995: p. 44-5]. (...) la seguridad individual se entiende como el derecho a la ausencia de perturbaciones procedentes de detenciones, u otras medidas similares, adoptadas arbitraria o ilegalmente, que restringen o amenazan “la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones” [banaCloCHe, 1996: 55] (...)

en tal sentido, hay una dimensión amplia de la libertad personal que se corresponde mejor con el concepto de libre desarrollo de la personalidad”

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. La naturaleza humana es digna, consciente de su existencia y capaz de diseñar un proyecto de vida de acuerdo a sus propias opciones y convicciones. El Estado y todos sus órganos asumen el deber primordial de respetar y promover los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Una ley que contiene prescripciones normativas que desatienden el deber primordial de respetar y promover los derechos fundamentales que tienden a la realización y el desarrollo individual en plenitud carece de legitimidad, configura una afectación jurídicamente inválida a la libertad personal y seguridad individual en sentido amplio, a la dignidad como cualidad esencial de la naturaleza humana y a los derechos esenciales, reconocidos como límites constitucionales al ejercicio de la soberanía, la cual reside fundamentalmente en el pueblo.

Artículo 21.- “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura

dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

2. Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo.

“(…) Este recurso que la Constitución establece en su artículo 16 a favor de toda persona que se hallare detenida, procesada o presa con infracción de las garantías individuales que la misma Carta determina en sus artículos 13, 14 y 15, o de las formalidades de procedimiento señaladas en el Código respectivo, tiende no tan sólo a garantizar la libertad de los ciudadanos para permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir del territorio a condición de guardar los reglamentos de policía, sino también a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen, priven a las personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido.”

POR TANTO, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas, la única solución coherente con nuestra convicción y el ejercicio pleno de nuestra dignidad es abstenernos de movilizarnos y participar del proceso constitucional en las condiciones actuales.

Exigimos que se respete y promueva nuestra elección consciente de abstenernos en participar del proceso constitucional en las condiciones ofrecidas; se aplique el control de constitucionalidad y se declaren inaplicables las leyes nº21.524 y nº21.533 para quienes vivimos en convicción de esta perspectiva y visión.

Solicitamos sean sancionados los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen, privaron a las personas del pueblo chileno de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido, la libertad personal y la seguridad individual, degradando nuestra dignidad esencial y sobrepasando los límites constitucionales al ejercicio de la soberanía.

Finalmente, solicitamos a ésta Ilma. Corte que ordene se guarden las formalidades legales y adopten de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las personas afectadas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en virtud de lo expuesto en lo principal y lo dispuesto por el N° 3 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en solicitar se decrete **ORDEN DE NO INNOVAR** en estos autos, a fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, y de acuerdo a la gravedad de los documentos acompañados en tercer otrosí de esta presentación, **PIDO A S.S. Ilustrísima.**, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar orden de no innovar, a fin que mientras se tramite este recurso ordenando al SERVEL abstenerse de remitir antecedentes a los Juzgados de Policía Local respecto de los recurrentes que no concurran a votar el día 7 de mayo del año en curso.

POR TANTO, pido a Usía ilustrísima, acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Derecho a petición año 2013, petición e informe.
- 2.- Programas de jornadas de integración Ciudadanía Justicia 2015-2017.

POR TANTO, pido a Usía ilustrísima tenerlos por acompañados.